



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de julio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc y sssss Compañía de Seguros S.A. debido a los daños y perjuicios sufridos en el transcurso de unas fiestas locales durante la celebración de la "Hoguera de San Juan" en el Barrio xxxx1 de xxxx2.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de junio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 734/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 15 de julio de 2008 sssss, Compañía de Seguros S.A. presenta ante el Ayuntamiento de xxxx2 una reclamación de responsabilidad



patrimonial, debido a las lesiones sufridas por ccccc, de 16 años de edad, al saltar una hoguera de San Juan.

Se adjunta a la reclamación documentación acreditativa de que el menor figura en la cartilla de afiliación de su madre, Dña. xxxx3, a la entidad médica "sssss", documentos de subrogación de derechos a favor de la compañía de seguros y de la asistencia sanitaria recibida. Reclaman por ello 6.467,77 euros.

Segundo.- El 30 de julio de 2009 tiene entrada en el Ayuntamiento xxxx2 una reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, de 16 años de edad, debido a las lesiones sufridas por éste al saltar una hoguera de San Juan. Señala que cuando se encontraba en compañía de unos amigos en la noche del 23 al 24 de junio de 2008, y al saltar una de las hogueras se enganchó el pantalón con un objeto metálico, lo que le produjo heridas de diversa consideración. Reclama por ello 43.563,24 euros.

Adjunta a su reclamación la siguiente documentación: copia de la partida de nacimiento del menor, diversa documentación acreditativa de la asistencia sanitaria recibida y facturas de farmacia, hotel y billetes de tren.

Tercero.- Mediante Decreto 7.416 del Concejal Delegado del Área de Hacienda de 4 de septiembre de 2009 se acuerda acumular ambas reclamaciones.

Cuarto.- El 16 de febrero de 2009 la madre del menor informa que durante la tarde del 23 de junio de 2008 pudieron observar la existencia de objetos metálicos en la preparación de la hoguera.

Quinto.- El 27 de febrero de 2009 la Concejalía de Fiestas del Ayuntamiento informa que la entidad local firmó un convenio de colaboración con la Asociación de Vecinos de xxxx1 de xxxx2, para la realización de 'San Juan 2008', entre cuyas actividades se incluía la hoguera de San Juan. Que el citado convenio es el reflejo escrito de una subvención nominativa, y que el Ayuntamiento se reserva como mucho el seguimiento y control del acto, por lo que debe considerarse ajeno a la organización del programa subvencionado. Se adjunta copia del referido convenio.



Sexto.- El 15 de septiembre la Policía Local constata la existencia del accidente, sin aportar más datos sobre la forma en la que se produjo.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia, el 9 de octubre de 2009 la parte reclamante presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en lo expuesto en la reclamación.

Octavo.- El 18 de noviembre de 2009 se toma declaración como testigo a D. ttttt, quien manifiesta que en el día de los hechos tuvieron participación en los mismos gran cantidad de personas, tanto mayores como menores de edad.

Noveno.- Concedido trámite de audiencia, no consta que se haya presentado alegación alguna por los interesados.

Décimo.- El 18 de mayo de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público autonómico.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (15 de julio de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (18 de mayo de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concorre en los interesados los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La del padre del menor a través de la copia del Registro Civil, y la de la compañía aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro, en la que se señala que "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 11 de febrero de 1987 dice que "al efecto se ha de señalar que, además de ser criterio actual de la jurisprudencia sobre el particular, una interpretación amplia del concepto de legitimación como cauce de acceso de cualquier persona física o jurídica titular de un interés a la vía jurisdiccionales demanda de protección, potenciando la posibilidad de la tutela judicial efectiva proclamada por al Constitución (SS. 18 de febrero y 11 de junio de 1982, 10 de febrero de 1983, 24 de febrero de 1984 y 25 de mayo de 1985) la legitimación por subrogación de las compañías aseguradoras en el lugar de los perjudicados a quienes han indemnizado ha sido expresamente reconocida por la jurisprudencia de modo concreto en las SS. 6 de marzo y 11 de noviembre de 1985, para entablar acciones de esta naturaleza, como titulares de un interés directo nacido de la subrogación operada al amparo de lo dispuesto en el art. 43 Ley 50/1980 de 5 de octubre del contrato de seguro, en cuya virtud el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización...".



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Las partes han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios planteada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccc y ssss Compañía de Seguros S.A. debido a los daños y perjuicios sufridos en el transcurso de unas fiestas locales durante la celebración de la "Hoguera de San Juan" en el Barrio xxxx1 de xxxx2.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La primera cuestión que debe abordarse en el presente dictamen debe ser la de si es posible plantear la reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx2, cuando a la luz de los informes y documentos incorporados al expediente, dicha entidad local no es la organizadora de los festejos que ocasionaron el desgraciado accidente. En este sentido cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Galicia de 27 de febrero de 2004, cuando dice, en su fundamento de derecho quinto, lo siguiente: "Para que la responsabilidad exista es preciso que exista una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado lesivo o dañoso producido, lo que en el caso de autos, no puede estimarse que concorra por dos razones. En primer lugar, como resulta suficientemente probado por la Administración demandada, porque no estamos ante un espectáculo pirotécnico organizado



por el Ayuntamiento sino por la entidad Hogueras de San Juan-Hogueras 98. (...). Como ha declarado la STS 4-5-98 (la Ley n 4568) en un supuesto similar al de autos, declarando la ausencia de nexo causal por la intervención de un tercero," la socialización de riesgos, que justifican la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa en defensa de los intereses generales lesionando para ello intereses particulares, no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir los daños producidos por terceros por más que su actividad hubiese acaecido durante las fechas en que se celebran unas fiestas locales fomentadas por la propia Administración, ya que, cuando así procedió, no existía el riesgo después generado por hechos y circunstancias en los que no se ha acreditado que la misma tuviese participación alguna directa ni indirecta, inmediata o mediata, exclusiva ni concurrente". Continúa señalando que "la asunción por la Administración de competencias en la organización de los festejos no la convierten en responsable de todos los actos que durante los mismos acaezcan, pues no cabe considerar que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad de éstos, por el hecho de que ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización porque, de lo contrario (...) se transformaría a aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico. Por todo ello y ante la falta de prueba de la relación de causalidad entre el daño producido y la actividad de la Administración en lo que a la intervención de sus Cuerpos de Seguridad se refiere en el referido espectáculo, ha de estimarse conforme con los criterios de seguridad establecidos con carácter de estándar sobre la disposición y ordenación de la vía pública y en el ejercicio de su función de policía y vigilancia, no pudiendo derivarse exigencia de responsabilidad alguna por parte del Ayuntamiento".

Por otra parte, no puede desconocerse que es el menor, de 16 años, quien decide acudir al festejo y saltar la hoguera, con el riesgo que ello comporta, riesgo por otra parte conocido por sus padres, tal y como ellos mismos declaran. Esto es, aun en el supuesto de que se apreciara una falta de la diligencia debida en el presente supuesto, no debería atribuirse en su totalidad la responsabilidad a Administración actuante, sino que debe tenerse en cuenta la conducta del menor. Dicha conducta debe ser valorada de acuerdo con la edad y la presumible capacidad de decisión de éste. Así, un menor de 16



años (edad de cccc en la fecha del accidente), debería ser consciente de que el hecho de saltar una hoguera conlleva el riesgo de sufrir una caída y de quemarse; y la falta de precaución que se reclama del organizador del festejo, con independencia de quien sea éste, también debe ser aplicada al menor.

Es decir, las lesiones sufridas no se producen como consecuencia del funcionamiento del servicio público, sino que participa -y con una intervención significativa- la acción del menor -la propia torpeza humana-.

Cabe citar también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 17 de mayo de 2005, en el supuesto en que un menor de la misma edad del reclamante participa en un festejo taurino y sufre diversas lesiones, cuando señala que "El menor declara que accedió al ruedo con otros amigos al ver a personas que conocía y también que observó que la vaquilla estaba en el ruedo, llegando a admitir que sus amigos sí corrieron la vaquilla. Así pues, fue decisión voluntaria y libre de Eusebio el acudir al festejo taurino, y de participar en el mismo al acceder al ruedo de la plaza, es decir, a una zona de alto riesgo con independencia del lugar donde se encontrase la vaquilla en el momento de acceder al ruedo y de la intención o no de correr la vaquilla, puesto que la participación en el festejo se realiza desde el momento en que un espectador abandona la zona de graderíos y se interna en el ruedo, lugar destinado a las vaquillas y a todos aquellos que desean participar activamente en el festejo. Este hecho de situación del menor en zona de riesgo no queda desvirtuado por ser menor de edad de civil el día del accidente, Eusebio contaba entonces con dieciséis años, edad suficiente para valorar los riesgos de su actitud y la imprudencia que suponía acceder al ruedo de la plaza mientras que la vaquilla se encontraba en dicho lugar. En palabras del Auto de fecha 7 de febrero de 2001, dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres, el menor contaba con una edad en la que es capaz por sí mismo de determinar lo que quiere y desea a estos meros efectos, no tratándose de un menor de corta edad que obligara a tener un especialísimo cuidado".

Por todo lo expuesto, no se aprecia por este Consejo Consultivo la existencia de un daño antijurídico, por lo que se enervaría la adecuada constitución de la relación causa-efecto que debe existir entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público para que ésta tuviera resultados estimatorios.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccc y ssss Compañía de Seguros S.A. debido a los daños y perjuicio sufridos en el transcurso de unas fiestas locales durante la celebración de la "Hoguera de San Juan" en el Barrio xxxx1 de xxxx2.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.